

Responsabilidad civil de los técnicos de prevención internos frente a su empresario

Cualquier acercamiento al sistema de responsabilidades preventivas en nuestro ordenamiento jurídico resulta harto complicado, no sólo por la dispersión normativa, sino por la complejidad y ausencia de sistematización en la regulación de los accidentes de trabajo, y por las divergencias existentes entre los diferentes aplicadores del derecho en la materia. Esta complejidad queda acentuada por la diversidad de sujetos responsables que en prevención de riesgos laborales pueden concurrir en relación a un mismo hecho. Pese a que el art. 14 Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) consagra al empresario como máximo garante de la seguridad y salud de los trabajadores, y por tanto como elemento cardinal en la imputación de responsabilidades en materia de preventiva, ello no obsta para que otros agentes intervinientes en el proceso productivo o preventivo puedan ser responsables en materia de seguridad y salud laboral y, entre ellos, destacadamente los técnicos y servicios de prevención, auxiliares del empresario en el cumplimiento de la obligación preventiva a los que se refiere el art. 14.4 LPRL. El presente artículo analiza un concreto ámbito de responsabilidad, el civil, en relación a un específico colectivo de trabajadores, los técnicos de prevención de riesgos laborales que forman parte de la plantilla interna de la empresa, bien como trabajadores designados, bien como integrantes de un servicio de prevención propio o mancomunado.

La promulgación de la LPRL supuso un punto de inflexión en nuestro ordenamiento jurídico en materia de seguridad y salud en el trabajo. Entre las múltiples novedades introducidas, la norma insta en nuestro sistema jurídico la figura de los técnicos y servicios de prevención de riesgos laborales, convirtiéndoles en ejes del nuevo sistema organizativo preventivo en nuestro país. Como con gran acierto se ha señalado, los técnicos y servicios de prevención son en última instancia los sujetos encargados de materializar el deber de prevención exigible al empresario. La LPRL, ante la complejidad de contenidos con los que integra la obligación de seguridad, regula las diferentes modalidades de organización de la prevención (art. 30 LPRL). En todas estas modalidades, salvo en la asunción por el propio empresario de la actividad preventiva, el técnico de prevención asume un papel fundamental, pudiendo ser trabajador designado por la propia empresa o componente de un servicio de prevención propio, ajeno o mancomunado. La consideración de los técnicos y servicios de prevención como actores

clave en la actividad preventiva, lleva implícita no sólo la atribución de singulares facultades y garantías en el desarrollo de la función normativamente encomendada, sino su inclusión cualificada en el complejo sistema de responsabilidades dibujado por la LPRL y por el resto de nuestro ordenamiento jurídico. Las responsabilidades de los técnicos de prevención se anudan indisolublemente a sus obligaciones, que vendrán determinadas además de por su nivel de cualificación de acuerdo a lo dispuesto en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, por el contrato que les una a su empleador, ya sea una empresa en sentido estricto o un servicio de prevención ajeno. Con carácter general, cabe señalar que a los técnicos de prevención de riesgos laborales se les podrá derivar responsabilidad civil, penal y disciplinaria o laboral. A analizar la primera de ellas se dedican las siguientes líneas.

La responsabilidad civil persigue la reparación de los daños y perjuicios causados por acción u omisión, siempre que concurra dolo, culpa o negligencia y exista una relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño irrogado. La responsabilidad civil no tiene una finalidad punitiva para el causante del daño, sino que está orientada al resarcimiento y reparación a los perjudicados. Pese a que el art. 14 Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) atribuye sin paliativos la obligación preventiva y por ende la responsabilidad al empresario, no es menos cierto que también le permite auxiliarse de técnicos de prevención propios o recurrir a servicios de prevención ajenos, que sin eximirle de su responsabilidad, pueden ser también civilmente responsables frente al mismo o frente a terceros. Así se infiere del art. 14.4 LPRL, cuando determina que los técnicos y servicios de prevención «complementarán las acciones del empresario, sin que por ello le eximan del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona».

Prescindiendo de la responsabilidad civil ex delicto, en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad civil puede enmarcarse en una relación contractual previa –arts. 1101 y ss. Código Civil (CC)– o puede ser extracontractual, derivando de un genérico incumplimiento del deber jurídico de no dañar a nadie, alterum non laedere –arts. 1902 y ss. CC. Debido a esta dicotomía de régimen y a las diferentes posiciones jurídicas que pueden ocupar los técnicos y servicios de preven-

ción, el análisis del alcance de su responsabilidad civil debe realizarse partiendo de diferentes hipótesis, que a continuación se examinan detenidamente.

Pese a que LPRL no se pronuncia expresamente sobre la posibilidad de que los trabajadores puedan responder civilmente de los daños y perjuicios que sus acciones u omisiones negligentes hayan causado a su empresa, lo cierto es que los mismos son sujetos de obligaciones en materia preventiva en virtud del art. 29 LPRL, y muy cualificadamente los técnicos de prevención y trabajadores designados por las funciones que desempeñan en aplicación del art. 30 LPRL y disposiciones de desarrollo.

La exigencia de responsabilidad civil a los técnicos de prevención que ocupan en la empresa la singular posición de trabajadores designados o técnicos de prevención, requiere como premisa previa partir de que el empresario ha cumplido su obligación de proporcionales el tiempo, los medios y la información precisa en los términos del art. 30, apartados 2 y 3, LPRL.

Se podría pensar, en un primer momento, que la exigencia de responsabilidad civil al técnico de prevención propio podría entrar en conflicto con lo dispuesto en el art. 30.4 LPRL, que señala que los trabajadores designados no podrán sufrir ningún perjuicio derivado de sus actividades de protección y prevención de los riesgos profesionales en la empresa. Sin embargo, lo que implica esta fórmula legal es una garantía de indemnidad de los técnicos de prevención, prohibiendo imputarles responsabilidad por el hecho de desarrollar su cargo, pero no impidiendo que el empresario les pueda exigir responsabilidad cuando no cumplen con las obligaciones que les fueron lícitamente encomendadas.

Atendiendo a los daños causados por el técnico de prevención en la propia empresa para la que desempeña su profesión, su responsabilidad civil frente a la misma se regirá por lo dispuesto en el art. 1101 y ss. CC, pues la misma deriva de una obligación que dimana en última instancia del contrato de trabajo. Con el fin de valorar adecuadamente el grado de responsabilidad del técnico de prevención y la necesaria concurrencia de dolo o negligencia, deben relacionarse las funciones que se le han encomendado con los medios económicos y humanos que se le han asignado para su desarrollo. Así, y en principio, los técnicos de prevención sólo responderán civilmente de los incumplimientos culposos o dolosos de las obligaciones que les han sido asignadas, y siempre que para su cumplimiento se les hubieran atribuido medios, tiempo e información adecuados (art. 30, apartados 2 y 3, LPRL, en relación con el art. 1.104 CC). En ningún caso responderá el técnico de prevención por este título de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que previstos fueran inevitables (art. 1.105 CC).

Junto a la acción de responsabilidad civil contractual, el empresario también podrá exigir responsabilidad a sus técnicos de prevención mediante la acción de regreso del art. 1904 del CC, según el cual «el que

paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho». En base a esta acción de repetición, se ha planteado la posibilidad de que el empresario accione contra su técnico de prevención con el fin de reclamarle no sólo lo que ha abonado al perjudicado en concepto de responsabilidad civil, sino también el importe de la sanción administrativa e incluso el recargo de prestaciones.

Pese a que si se atiende al literal del art. 1904 CC la repetición de la responsabilidad del empresario contra sus empleados es perfectamente admisible en nuestro ordenamiento jurídico, lo cierto es que la jurisprudencia no la ha venido admitiendo más que en supuestos excepcionales. Se ha venido entendiendo tradicionalmente que los daños producidos por un trabajador forman parte del riesgo de empresa que debe ser asumido por la misma, y ello no sólo frente a terceros, ex art. 1903 CC, sino también en el ámbito de la relación laboral. Únicamente en supuestos cualificados que superen la mera falta de diligencia, como en el caso de daños causados intencionadamente por el trabajador, podrá prosperar la acción de repetición del empresario frente a aquel en aplicación de lo dispuesto en el art. 1904 CC.

Aunque la doctrina no es pacífica respecto a este punto, debe entenderse que la acción de regreso del empresario contra el técnico de prevención es posible en teoría por todos los perjuicios sufridos por su actuación negligente, pues lo contrario vaciaría de contenido la propia finalidad de la responsabilidad civil, que no es otra que la interdicción del enriquecimiento injusto y el resarcimiento. Sin embargo, para que prospere esta acción de repetición se exigirá una conducta dolosa por parte del técnico de prevención; y ello no únicamente por la construcción jurisprudencial de esta acción en el ámbito laboral, sino por el propio literal del art. 15.4 LPRL, que establece que la efectividad de las medidas preventivas deben prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudieran cometer los trabajadores. De este modo, sólo cuando la imposición de una sanción administrativa en materia de prevención de riesgos laborales y el recargo de prestaciones traiga causa directa de un incumplimiento intencional y grave del técnico de prevención, podrá el empresario tratar de repetir contra aquel el perjuicio económico que le ha irrogado su conducta dolosa, no implicando ello en ningún caso la traslación subjetiva de la responsabilidad administrativa y de seguridad social al técnico de prevención.



GUILLERMO GARCIA
 Abogado
 ADADE TARRAGONA